

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 256** *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de noviembre de 1989 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América para 1989.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 25 de noviembre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36940, segunda columna, apartado cuarto, donde dice: «Valor facial 10.000 pesetas (Cincuentín. Plata 925 milésimas)», debe decir: «Valor facial 10.000 pesetas (Cincuentín. Plata 925 milésimas)».

En la página 36941, primera columna, apartado tercero, Valor facial 1.000 pesetas (Cuatro reales. Plata 925 milésimas). Motivos, donde dice: «... figurará de pie Su Majestad del Rey...», debe decir: «... figurará de pie Su Majestad el Rey...».

- 257** *CIRCULAR 1.007, de 27 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del Documento Unico DUA (Casilla 47).*

Por Circular de esta Dirección General número 973, de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), fueron dictadas las instrucciones para la formalización del denominado Documento Unico DUA.

Posteriormente, por Circular número 995, de este Centro, de 2 de enero de 1989, que se deroga, fueron introducidas las modificaciones que, en la materia de Impuestos Especiales, exigía la previsión de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado.

A su vez, y hallándose previstas determinadas medidas relacionadas con aquella imposición indirecta para el año 1990, conviene, en mejor simplicidad operativa, actualizar los códigos de los Impuestos Especiales que han de consignarse en la casilla número 47 del DUA, a partir de 1 de enero de 1990. Son los que se detallan:

- A1 Alcohol y bebidas derivadas.
- BO Cerveza grado plato < 11.
- B1 Cerveza de 11 a 13,5 grados plato.
- B2 Cerveza grado plato > 13,5.
- CO GLP automoción.
- C1 GLP demás usos.
- C2 Gasolinas especiales.
- C3 Gasolinas aviación.
- C4 Gasolinas de automoción con plomo.
- CA Gasolinas de automoción sin plomo.
- C5 Los demás aceites ligeros.
- C6 Querosenos de aviación.
- C7 Los demás aceites medios.
- C8 Gasóleo B.
- C9 Gasóleo C.
- D0 Los demás gasóleos.
- ED1 Fueloleos.
- D2 Aceites blancos.
- D5 Aceites ligeros brutos.
- D6 Benzoles, toluoles, etc.
- D7 Alcanos de 5 de 7 átomos de carbono.
- D8 Ciclopentano y ciclohexano.
- D9 Benceno, tolueno, etc.
- E0 Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos.
- F0 Cigarros puros y cigarrillos.
- F1 Cigarrillos rubios.
- F2 Cigarrillos negros.

- F3 Picadura.
- F4 Rapé.
- F5 Tabaco para mascar.
- F6 Las demás labores del tabaco.

Queda derogada la Circular número 995, de 2 de enero de 1989, de este Centro directivo.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial, ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, señor Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, señor Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 258** *REAL DECRETO 1/1990, de 5 de enero, por el que se prorrogua la vigencia de determinadas normas en materia de Seguridad Social.*

Promulgado el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, se hace necesario, a fin de evitar posibles vacíos normativos o dudas respecto de su aplicación, prorrogar expresamente la vigencia de determinadas normas en materia de Seguridad Social, en tanto, en su caso, no se proceda a su renovación o modificación por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de enero de 1990

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada a partir del 1 de enero de 1990 la vigencia de las disposiciones que a continuación se indican:

Real Decreto 1584/1988, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1989, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre incremento individual de la cuantía de las pensiones a 31 de diciembre de 1989, establecidas en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre.

Artículo único del Real Decreto 1585/1988, de 29 de diciembre, por el que se regulan para 1989 determinados aspectos del subsidio por desempleo en favor de trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, por el que se establecen las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1989.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
MANUEL CHAVES GONZALEZ